



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto de ejecución.
Proceso: Ejecutivo.
Dte. C.I. Empresa Colombiana De Servicios Petroleros S.A. Sigla C.I. ECOS S.A.
Ddo. Giovanni Enrique Herrera Leones.
Rad. 080013153015-2020-00029-00

2. Objeto de decisión.

Con fundamento en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., procede el juzgado a dictar sentencia anticipada, dentro del proceso ejecutivo arriba referenciado.

3. Antecedentes.

La sociedad C.I. Empresa Colombiana de Servicios Petroleros S.A. Sigla C.I. ECOS S.A., instauró demanda ejecutiva en contra del señor Giovanni Enrique Herrera Leones, con el objeto de obtener el pago de una suma dineraria.

Siendo que la demanda cumplió los requisitos legales y con ella se acompañó documento que presta mérito ejecutivo, por auto del 4 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago; el cual fue debidamente notificado al extremo ejecutado.

Dentro de su oportunidad legal, la demandada alegó excepciones de mérito que denominó:

- I. Inexistencia de la obligación
- II. Mala fe
- III. Cobro de lo no debido

Surtido el traslado de las excepciones de mérito a la ejecutante, ésta guardó silencio, de suerte que no existiendo pruebas que practicar, se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponda.



4. Consideraciones.

Verificándose el cumplimiento de los presupuestos procesales para emitir sentencia que defina el litigio y no avizorándose causa que nulite lo actuado, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, esgrimiéndose como problema jurídico a resolver el siguiente:

¿Es procedente seguir adelante la ejecución en los términos expuestos en el mandamiento de pago?

Para resolver el problema jurídico propuesto es menester advertir que de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y sean plena prueba en su contra.

Destaca el juzgado que desde que se profirió el auto de apremio fue calificado por este funcionario judicial el título base de ejecución y que siendo reexaminados en esta etapa procesal¹, se estima, cumple los requisitos generales y especiales consagrados en el estatuto de comercio; de suerte que no advirtiéndose o alegándose omisión respecto a su formalidad, procedemos a definir el litigio en los siguientes términos.

En lo que hace referencia a la excepción de inexistencia de la obligación, tenemos que el instrumento veneno de ejecución fue firmado por el ejecutado y que se alega la inexistencia por haber efectuado el pago de varias sumas dinerarias que, en modo alguno satisfacen la totalidad de la prestación reclamada y pudieran constituir abonos, en la medida que se aplicaron con posterioridad a la demanda, siendo la liquidación del crédito el escenario natural para su discusión, habida cuenta que se efectuaran las operaciones aritméticas del caso que permitan deducir si se imputan a capital o intereses.

Es de tener en cuenta que, en tratándose de obligaciones, la carga de acreditar su existencia o extinción de acuerdo con el artículo 1757 del Código Civil, le incumbe a quien alega aquella o éstas, de ahí que cualquier circunstancia tendiente a

¹ CSJ sentencia de 8 de noviembre de 2012, exp. 02414-00, reiterada el 15 y 28 de febrero de 2013, exp. 00244-00, 00245-00. "(...) [E]n los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...). Sobre esta temática, la Sala ha indicado que 'la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la preliminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que en el título aportado no militan las condiciones pedidas por el artículo 488 del C. de P. Civil (...)'"



enervar la pretensión, deberá estar previamente demostrada por el extremo ejecutado.

Nótese que en el documento aportado por la ejecutada donde se hace una relación detallada de las obligaciones, se encuentra incorporada la que tiene asidero en saldos de productos adquiridos contenidos en factura y vertidos en el pagaré aportado con la demanda, pasando por alto que en ese mismo instrumento igualmente se discrimina la liquidación de la cláusula pecuniaria derivada del incumplimiento contractual, producto de multiplicar la cantidad de galones por el margen de utilidad.

Y es que el incumplimiento que da lugar a exigir la pena, viene admitido por el extremo demandado sin que se aleguen circunstancias y evidencias que permitan al juzgado desvirtuar su existencia o hacerla menos onerosa.

Aun cuando no es ajeno a esta autoridad judicial las restricciones que trajo consigo la implementación de una cuarentena, las restricciones de movilidad entre otros aspectos, derivados de la especial situación sanitaria de la pandemia del Covid 19, ello no tiene la capacidad para derivar la existencia de una causa que impida a la ejecutante reclamar la pena por incumplimiento.

Era carga probatoria de la demandante, entrar a evidenciar detalladamente las causas y circunstancias alegadas, a tal punto que ellas pudieran constituir una causa constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor que la exoneraran del pago de la pena derivada del incumplimiento y, como ello no aconteció deberá soportar las consecuencias procesales del caso, consistentes en la improcedencia de los medios defensivos alegados.

Es sabido en el campo contractual que quien incumpla las prestaciones adquiridas, ya por falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa ha de ser sancionado o eventualmente obligado a indemnizar los perjuicios que con esa conducta ha causado y, si tales condenas viene previamente pactadas a título de pena, evidentemente pueden ser objeto de reclamo a través del proceso de ejecución, con el objeto de que el contratante incumplido las satisfaga en toda su extensión y con la totalidad de sus anexos, llámense intereses, cláusula penal, etc.

Advertido lo anterior, la excepción que ocupa nuestra atención no tiene vocación de prosperidad, dado que fue el incumplimiento de la demandada el que motivó la ejecución., en el contexto y análisis de los elementos de juicio que viene expuesto,



indefectiblemente deberá declararse no probada la excepción de inexistencia de la obligación.

Finalmente, el medio defensivo alegado por el ejecutado es mala fe, su fundamento no tiene como objetivo desconocer, extinguir, modificar o exonerar el pago de la obligación perseguida; habida cuenta que lo que se informa en el sustrato fáctico de este medio defensivo, no es cosa distinta a señalar que el ejecutado al momento de subsanar la demanda en fecha 04 de agosto de 2020 ya le habían abonado a la parte demandante la suma de \$42.000.000, es decir más del 93.5% de la deuda, y terminó de cancelar la misma el día 10 de octubre de 2020, de conformidad con los volantes de pago aportados a esta demanda. Situación que en líneas anteriores fue aclarada.

Téngase en cuenta que las excepciones, en términos del tratadista Devis Echandía, constituyen una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, consistiendo, precisamente en una oposición a las pretensiones de la demanda, mediante razones propias de hecho con el objeto de destruirla, modificarla o aplazar sus efectos; por ello, en tratándose de procesos de ejecución, sustancialmente serán excepciones de mérito aquellas sustentadas en hechos tendientes a probar que ella nunca nació o si alguna vez existió, ya se extinguió total o parcialmente.

Estando de esta manera las cosas, deberá negarse los medios defensivos alegados y seguir adelante en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

1. Declarar no probadas las excepciones de mérito presentadas por la demandada, atendiendo las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente proveído
2. En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución en la forma como viene expuesta en el mandamiento de pago de fecha por auto del 4 de agosto de 2020.



3. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.
4. Condenase en costas a la parte demandada, tásense las agencias en derecho en suma equivalente al siete por ciento (7%) de la liquidación actualizada del crédito.
5. Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2°, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75f99fb5f516ccbba2eac0bad586ea260e59583b63eea9e2bd996aa2b6edef2dc

Documento generado en 27/09/2021 04:08:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>